

Santiago, veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

A los escritos folios N°s 75.461-2019 y 5716-2019: estése al estado de la causa.

Vistos:

En estos autos rol N° 6581-2018, sobre reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, la parte reclamante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, que rechazó la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N° 042, de 6 de julio de 2017, dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental -COEVA- de la Región de Los Ríos que, a su vez, desestimó la solicitud de invalidación presentada en contra de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N° 033/2017, de 16 de enero de 2017, que calificó favorablemente desde el punto de vista ambiental el proyecto denominado "Centro Comercial Paseo Valdivia".

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

Primero: Que, en el primer acápite del arbitrio de nulidad formal, se acusa que la sentencia impugnada incurrió en la causal de casación prevista en el artículo 768 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 26 de la Ley N° 20.600, toda vez que contiene considerandos contradictorios, por cuanto se establece que



los reclamantes carecen de legitimación para solicitar la invalidación -en sede administrativa- de la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto "Centro Comercial Paseo Valdivia" (fundamento vigésimo quinto), mientras que, al mismo tiempo, se reconoce a los reclamantes la legitimación para comparecer en sede judicial interponiendo el reclamo sub lite, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 18 N° 7 de la Ley N° 20.600, vale decir, porque otrora solicitaron la invalidación administrativa de la RCA (fundamento octavo). Es más, se les reconoce la calidad de interesados en los términos descritos en la primera de las hipótesis del artículo 21 de la Ley N° 19.880, esto es, por comparecer como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos (considerando décimo tercero), razón por la que, las contradicciones constatadas son indudables, al no poder ser considerados como legitimados y a la vez desconocer tal calidad.

Por otra parte, refiere que las inconsistencias se tornan evidentes si se considera que el fallo exige a los reclamantes que demuestren la titularidad de su derecho a vivir en un medio ambiente sano (considerando vigésimo primero), a pesar de ser ello inconcuso.

Segundo: Que en el siguiente acápite se denuncia que la sentencia incurre en la causal de casación prevista en el artículo 26 inciso 4° de la Ley N° 20.600, esto es, la infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la



prueba conforme a las reglas de la sana crítica. En este aspecto, sostiene que se incurre en el vicio al concluir que los reclamantes, tanto en sede administrativa como judicial, se han limitado a formular "simples alegaciones genéricas", sin aportar elementos de convicción acerca de los derechos que estiman lesionados, lo cual carece de veracidad, pues, al contrario de ello, cada una de las alegaciones formuladas en una y otra sede, contaron con el desarrollo suficiente de los argumentos hechos valer y con el respaldo necesario para justificar el interés y los derechos invocados por los reclamantes, siendo una cuestión distinta que en la sentencia se haya omitido por completo el análisis de aquellas alegaciones y de la prueba documental y pericial que se singulariza.

Enfatiza que los elementos de prueba incorporados en el procedimiento administrativo y judicial, daban cuenta de la vecindad de los reclamantes con el proyecto aprobado por la autoridad ambiental y con ello la afectación material a la que se verán expuestos con su ejecución, tales como el desplazamiento de tierras por las características del subsuelo, así como por el impacto vial que un proyecto de esta naturaleza involucra, dado el cálculo errado sobre la carga ocupacional que genera, la cual difiere en más de 3.000 personas de lo ideado inicialmente. Otro tanto, según sostiene, ocurre con la afectación del patrimonio arqueológico existente en el lugar donde se desarrollará el



mentado centro comercial, desde que, a pesar de estar dicho sitio sometido a la protección especial de la Ley de Monumentos Nacionales, este proyecto no fue sometido al Estudio de Impacto Ambiental, que a su juicio era obligatorio, pues sólo fue objeto de una Declaración de Impacto Ambiental, en contravención a lo dispuesto en el artículo 11 letra f) de la Ley N° 19.300, tanto más si se trata de un bien colectivo del cual son titulares todas las personas que habitan en el territorio nacional.

Sin perjuicio de ello, agrega que las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, en conjunto con el informe geológico incorporado al proceso por los reclamantes, demuestran que Valdivia es una zona de alta pluviosidad, de modo que el impacto que ello genera en terrenos donde la napa freática es en demasía superficial, como ocurre en la especie, es significativo.

A continuación, expone que también se han vulnerado una serie de reglas de la lógica, entre ellas: 1) La regla de la identidad, porque se reconoce a la vez que desconoce la legitimación activa de los reclamantes. 2) La regla de la no contradicción, por idéntico motivo. 3) La regla del tercero excluido, por cuanto ante la existencia de dos afirmaciones contradictorias entre sí sobre la legitimación activa, debe estimarse como verdadera aquella que la reconoce, en lugar de aquella que la desconoce, y 4) La regla de la razón suficiente, en tanto las consideraciones



desarrolladas en la sentencia carecen de la justificación necesaria que las avale.

En esta línea de razonamientos expone que en la sentencia es indudable la contravención de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, realizando consideraciones generales acerca de lo que debe entenderse por cada una de ellas.

Tercero: Que los recurrentes expresan que la invalidación del fallo permitirá que el de reemplazo que se dicte, corrija los vicios en que incurre el recurrido, que les causa un grave perjuicio, que en lo relativo a lo denunciado en la primera causal, lo hace consistir en el rechazo de la reclamación y en el segundo, impidió que fuera acogida.

Cuarto: Que en lo que respecta a la causal de contener la sentencia decisiones contradictorias, prevista en el N° 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 26 de la Ley N° 20.600, se debe consignar que aquella se refiere a la hipotética situación de contemplar el fallo impugnado una decisión que se opone a lo ordenado en el mismo, esto es, que existan dos dictámenes o determinaciones que recíprocamente se destruyen.

Quinto: Que del tenor de las argumentaciones expuestas en el libelo resulta que los hechos en que se funda no constituyen el vicio de la causal invocada, por cuanto,



como se dijo, aquél concurre sólo cuando una sentencia contiene decisiones imposibles de cumplir por contraponerse unas con otras, sin que tenga lugar cuando se incurra en contradicciones en sus consideraciones, toda vez que aquello, de existir, configura un vicio de casación distinto, motivado en la omisión del requisito establecido en el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, sin las consideraciones fácticas y jurídicas que le sirvan de sustento, requisito que exige el artículo 26 de la Ley N° 20.600, en relación con lo dispuesto en el artículo 25, vicio que no fue invocado por la parte recurrente.

Sexto: Que, para reafirmar lo expuesto, basta reproducir, en lo pertinente, la parte resolutive de la sentencia impugnada, que dispone el rechazo de la reclamación de fojas 1 y siguientes.

Séptimo: Que, respecto del segundo capítulo del recurso en estudio, cabe consignar que la norma del artículo 26 de la Ley N° 20.600 para tener por configurada la causal de nulidad formal que consagra, requiere que haya existido una *"infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica"*. Así, la nueva normativa ambiental vigente en nuestro país consagró como vicio de casación en la forma uno que desde antaño se ha considerado constitutivo de



nulidad sustancial relacionado con la infracción de las normas reguladoras de la prueba.

Es en este contexto que se debe señalar que la norma en comento estableció que se configura el vicio cuando la infracción es manifiesta, esto es, cuando es patente la vulneración de las normas de la sana crítica en el proceso ponderativo. De lo anterior, se colige que para estar en presencia de dicha causal, la apreciación de los sentenciadores debe ser de características que impliquen ir abiertamente en contra de los parámetros que proporcionan las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

La primera, son las llamadas "reglas de la lógica". Forman parte de ella la regla de la identidad, por la cual se asegura que una cosa sólo puede ser lo que es y no otra; la regla de la no contradicción, por la que se entiende que una cosa no puede entenderse en dos dimensiones, como ser falsa o verdadera, al mismo tiempo; la regla del tercero excluido, la cual establece que entre dos proposiciones en la cual una afirma y otra niega, una de ellas debe ser verdadera; y, la regla de la razón suficiente, por la cual cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente.

Mediante este conjunto de reglas se asegura formalmente la corrección del razonamiento -que partiendo



de premisas verdaderas permita arribar a conclusiones correctas- que se espera siempre tenga lugar y que, por lo demás, otorgan inequívoca objetividad a la labor de ponderación.

La segunda regla, conocida como "máximas de la experiencia", se refiere a "un criterio objetivo, interpersonal o social (...) que son patrimonio del grupo social (...) de la psicología, de la física y de otras ciencias experimentales (Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", Edit. Zavalia, Buenos aires, 1981, T. I, p. 336).

Finalmente, la tercera regla obedece al denominado "conocimiento científico afianzado". Esta hace alusión a saberes técnicos, que han sido respaldados por el mundo científico. Por su propia naturaleza este conocimiento también goza del mismo carácter objetivo que las reglas de la lógica.

En este orden de ideas, verificar la adecuación del sistema de valoración probatoria a las reglas de la sana crítica no implica valorar nuevamente los hechos, pues tal labor excedería los márgenes del recurso y la competencia de esta Corte. En la especie, controlar la valoración de la prueba implica comprobar si el razonamiento jurídico de los sentenciadores se ha adecuado a las reglas que impone el sistema de sana crítica. Ello fuerza a revisar la manera o forma en que se han ponderado las pruebas, más no el



material fáctico de la ponderación. No se revisan los hechos, sino la aplicación del derecho, en cuanto establece la forma de ponderar, labor que ha de hacerse sin llegar a valorar la prueba misma.

Octavo: Que en las alegaciones de los recurrentes se esgrime que:

a) no se valoraron las pruebas por ellos presentadas;

b) se infringen tanto las reglas de la lógica, como las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos afianzados, al concluir el fallo recurrido que no acompañaron los antecedentes que acrediten un interés legítimo o derecho de carácter individual o colectivo;

c) se infringen las reglas de la lógica, en el siguiente sentido:

i) la regla de la identidad, desde que se reconoce su legitimidad activa y se le da la calidad procesal de parte que ejerce su pretensión a través de una acción, para luego negar esa calidad;

ii) la regla de no contradicción al afirmar la legitimación y no legitimación;



iii) la regla del tercero excluido, en cuanto a que la correcta aplicación debiera llevar a la lógica conclusión de reconocerle su legitimidad activa y,

iv) la regla de la razón suficiente, afirmando que no se le da cumplimiento.

Noveno: Que el método de razonamiento desarrollado en el considerando anterior sólo es abordable por la vía de casación en el evento que en su ejercicio no haya sido factible el proceso deductivo que dicho raciocinio entraña, nada de lo cual ha sido esgrimido por el recurso en estudio, pues es evidente que las alegaciones de la parte recurrente no dicen relación con una eventual vulneración de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los principios científicamente afianzados, sino que descansan más bien en una disconformidad con el proceso valorativo de los distintos medios de prueba llevado a cabo por los sentenciadores. En efecto, de la lectura del recurso de casación fluye que el reproche formulado se relaciona con la ponderación de la prueba, manifestando la recurrente su descontento con el resultado de dicha actividad, así como con los argumentos de derecho que se utilizan para resolver, materia que esta Corte en



reiteradas ocasiones ha señalado no es controlable por la vía de casación, pues es exclusiva de los magistrados de mérito.

Décimo: Que, a mayor abundamiento, para la configuración del motivo de nulidad formal hecho valer, resultaba indispensable que el recurso describiera y especificara con claridad cuáles eran específicamente las reglas de la lógica, máximas de experiencia y los conocimientos científicos que dejaron de ser considerados en el fallo y el modo en que ello fue capaz de influir en lo dispositivo del mismo, presupuestos que no concurren en el libelo en análisis.

Undécimo: Que en lo concerniente a la infracción a las reglas de la lógica (letra c) del considerando octavo), cabe consignar que los sentenciadores reconocen a los reclamantes capacidad procesal para acceder a la jurisdicción, en conformidad a lo preceptuado en el artículo 18 N° 7 de la Ley N° 20.600, para impugnar lo decidido por la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Los Ríos, la cual no les reconoció legitimación activa para impetrar en sede administrativa, la invalidación de la Resolución Ex. N° 0032017, RCA, dictada por esa Comisión que calificó en forma favorable la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Centro Comercial Paseo Valdivia.



Como es fácil comprender, las infracciones a las reglas de la lógica que se denuncian, no son tales, toda vez que dicen relación con el reconocimiento por parte del Tribunal de la legitimación activa de los reclamantes para el ejercicio de una acción en sede jurisdiccional y la falta de éste para solicitar a la Administración la invalidación de la RCA antes mencionada.

La decisión del Tribunal del reconocimiento del derecho a la acción para la revisión de la legalidad de la decisión de la Administración, se funda en la norma procesal ya mencionada, esto es, en el artículo 18 n° 7 de la Ley N° 20.600.

En tanto, la decisión de la Administración cuya legalidad declaró el Tribunal, se funda en lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, y dice relación con la calidad de interesados de las personas naturales y jurídicas que solicitan la mentada invalidación de la RCA.

Duodécimo: Que, por lo expuesto, resulta necesario concluir que las causales de casación formal invocadas por los recurrentes no se configuran, lo que conduce necesariamente al rechazo del recurso interpuesto.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo.

Décimo tercero: Que en el primer acápite del arbitrio se acusa la vulneración del artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República y los artículos 1, 2 y 8 de la Ley N° 19.300, por cuanto en la sentencia no se



considera que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, es un derecho difuso e indivisible cuyos titulares son todos los habitantes del territorio nacional, correspondiendo a los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental, cumplir con el deber de velar por la protección de la naturaleza, cuestión que por demás comprende la forma en que son construidas las ciudades, debiendo considerar en su desarrollo aspectos, tales como la carga ocupacional de las edificaciones, el impacto vial, las condiciones del subsuelo de las heredades colindantes al predio donde se pretende emplazar un nuevo proyecto y la protección del patrimonio cultural, aspectos que justamente son los abordados en el reclamo en pos del resguardo del medio ambiente "construido", amparado, a su vez, por la Carta Fundamental, la Ley de Bases del Medio Ambiente y la normativa sectorial.

Décimo cuarto.: Que en el siguiente acápite se acusa la infracción del artículo 11 letra f) de la Ley N° 19.300 y del artículo 10 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, porque la sentencia prescinde de la normativa ambiental que ordena al titular del proyecto el ingreso al SEIA a través de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, cuando se produce la alteración del patrimonio cultural, tal como sucede en el presente caso.



Sin embargo, explica que en las consideraciones vigésimo tercera y vigésimo cuarta de la sentencia impugnada, se desecha sin más aquella circunstancia, en tanto no se menciona y menos aún se pondera, el impacto que el proyecto a desarrollar generará en el patrimonio cultural antropológico de la ciudad de Valdivia, el que, sin duda, según expone, es del interés colectivo y social de sus habitantes. Agrega que el concepto amplio de medio ambiente, unido a la idea del lugar *donde se vive*, legitima el interés de todas las personas en su protección, puesto que *"el medio ambiente presenta un claro aspecto público y colectivo, es decir, interesa, sirve y afecta a toda la comunidad humana, y es en definitiva, soporte para todos los demás chilenos"*.

Décimo quinto: Que en el último acápite se acusa la vulneración de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y de su Ordenanza General, puesto que en la especie no se trata de la ejecución de un proyecto de equipamiento mediano sino mayor, debido a que la carga ocupacional del centro comercial asciende a 9.328 personas. En este contexto esgrime que no es efectiva la carga de ocupación declarada por el titular del proyecto -5.994 personas-, aceptada sin reproche por la Dirección de Obras del municipio, a pesar de ser evidente la discordancia entre una y otra cifra, bastando la sola apreciación de la planimetría presentada por el titular del proyecto para



advertir aquella disparidad. Lo anterior, agrega, es relevante en la medida que la catalogación como proyecto de equipamiento mediano, permite su emplazamiento en la calle Picarte N° 442 de la ciudad de Valdivia, en circunstancias que, por tratarse de un equipamiento mayor, sólo puede ser emplazado frente a vías expresas o troncales, según lo dispuesto en el artículo 2.1.36 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, mas no frente a vías locales o de servicio, como son las calles Picarte, Ismael Valdés y Chacabuco, las cuales rodean el proyecto. Todo lo cual, además, incide en el impacto vial que generará la instalación del proyecto en dicho lugar, afectando la calidad de vida de todas las personas y usuarios del medio ambiente "construido".

Décimo sexto: Que al explicar la influencia de los errores de derecho denunciados en lo dispositivo del fallo, señala que de no haberse incurrido en aquellos los sentenciadores necesariamente habrían acogido la reclamación.

Décimo séptimo: Que, tal como se expuso en los fundamentos precedentes, los sentenciadores acogen la excepción de falta de legitimación activa de los reclamantes, sustentados básicamente en que los actores carecen de un derecho subjetivo o un interés legítimo que sea afectado por el acto cuya nulidad se pretende.



En este orden de ideas, sostienen que en el caso de las personas naturales que reclaman, se requiere de la afectación directa, sea actual o futura, de su derecho a vivir en un medio libre de contaminación, siendo inconducente la formulación de meras conjeturas, como sucede en la especie.

Por otro lado, el interés legítimo aducido por las personas jurídicas que reclaman, es descartado, en tanto se funda en consideraciones relacionadas con la afectación del derecho de propiedad, el comercio y la planificación urbana, en circunstancias que la protección del medio ambiente es el único motivo que sirve de sustento para provocar la actividad jurisdiccional especializada. Es decir, debe existir la afectación directa de un derecho o interés de naturaleza ambiental, cuestión que de ninguna manera fue invocada por los reclamantes.

Por eso se concluye que los reclamantes carecían de legitimación activa para requerir en sede administrativa la invalidación de la RCA del proyecto Centro Comercial Paseo Valdivia, estimando innecesario a partir de ello, emitir pronunciamiento acerca del fondo de la cuestión controvertida.

Décimo octavo: Que, como se observa, el recurso presenta defectos de formalización que lo hacen inviable, toda vez que olvida el carácter estricto del recurso de casación, cuyas exigencias se disponen en el artículo 772



del Código de Procedimiento Civil, que debe entenderse en armonía con lo previsto en los artículos 764 y 767 del mismo Código, en relación al artículo 26 de la Ley N° 20.600.

De acuerdo a dichos preceptos se permite como único sustento de la invalidación de la sentencia censurada el quebrantamiento de una o más normas legales contenidas en la decisión. Por ello es menester que al interponer un recurso de la especie el recurrente cumpla lo requerido por la disposición en análisis, esto es, expresar en qué consisten el o los errores de derecho que concurren en la resolución atacada.

Así, el mencionado artículo 767 dispone que el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que no ocurre en este caso, desde que no se denuncian como infringidas disposiciones legales relacionadas con el único punto abordado en la sentencia, constituido por la falta de interés o legitimidad de la



parte reclamante para solicitar la invalidación de la Resolución de Calificación Ambiental, cuestión relevante, toda vez que, en la especie, se pretende que esta Corte establezca una serie de circunstancias que tornan inviable el desarrollo del Proyecto por ser contrario a la normativa ambiental, razón por la que sin duda era indispensable que, para los efectos de dilucidar el problema planteado, se abordara aquello relativo a la naturaleza y alcances del interés que debe asistir a los solicitantes de la invalidación de la RCA, conforme a los términos del artículo 21 de la Ley N°19.880.

Décimo noveno: Que atento a lo expresado, resulta innegable que el recurso que se analiza, al no denunciar la infracción de la norma referida en el fundamento precedente, carece de razonamientos concretos y precisos dirigidos a demostrar los errores de derecho en que habrían incurrido los sentenciadores.

La circunstancia de no cumplirse el requisito referido, hace imposible dilucidar el recurso, por cuanto ello importaría dejar a la discrecionalidad de esta Corte la determinación del error de derecho en que pudo incurrir la sentencia, cuestión que atañe a un asunto que la ley ha impuesto a la parte agraviada.

Vigésimo: Que, en atención a los razonamientos expuestos, el recurso de casación en el fondo será desestimado.



Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 808 del Código de Procedimiento Civil y 26 de la Ley N°20.600, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en lo principal y primer otrosí del escrito de fojas 2702 en contra de la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, escrita a fojas 2675.

Regístrese y devuélvase con sus tomos y agregados.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval.

Rol N° 6581-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Gloria Ana Chevesich R. y Sr. Arturo Prado P. y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Antonio Barra R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Barra por estar ausente. Santiago, 28 de agosto de 2019.



En Santiago, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

